

Vista 813
Panamá, 8 de noviembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Rigoberto A. Vergara C., en representación de **Sara Enith Guerra Hurtado de Vargas**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; como viene expuesto, por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de infracción respectivos.

El apoderado judicial de la demandante considera que el acto impugnado ha infringido de forma directa, por omisión, el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado recientemente en virtud de la aprobación de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que concede la estabilidad a los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social luego de cinco años de servicios continuos e ininterrumpidos.

También aduce como violado el artículo 38 de la resolución 15674-98 de 2 de septiembre de 1998, que constituye el reglamento de personal de la Caja de Seguro Social; disposición que determina qué funcionarios son de libre nombramiento y remoción.

El apoderado judicial de la demandante igualmente señala como infringido el artículo 161 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que establece el derecho que tienen los servidores públicos a los programas de bienestar social.

Por último, la parte actora estima que se han violado los artículos 6 y 15 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, que recogen, respectivamente, los

padecimientos que comprende un riesgo profesional y el servicio de asistencia médica que prestará la Caja de Seguro Social en caso de que se compruebe la existencia de una enfermedad profesional.

Los conceptos de infracción de las precitadas normas son expuestos por el apoderado judicial de la demandante de fojas 12 a 17 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

Por estar relacionados los cargos de ilegalidad que se aducen con respecto a la supuesta infracción de los artículos 28-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y 38 del reglamento de personal de la Caja de Seguro Social, en los que se alega básicamente que la demandante fue destituida sin causa justificada, y que el no gozar de la estabilidad en el cargo no significaba que fuera funcionaria de libre nombramiento y remoción; procederemos a analizarlos de forma conjunta.

A juicio de esta Procuraduría, tales cargos de ilegalidad deben ser desestimados, porque no existe en el expediente prueba alguna que permita acreditar que Sara Enith Guerra Hurtado de Vargas, haya prestado servicios a la Caja de Seguro Social por cinco años continuos para obtener el derecho a la estabilidad en el cargo.

Según se observa en el informe de conducta visible a fojas 27 a 30 del expediente judicial, la demandante laboró

en la Caja de Seguro Social desde el 18 de mayo de 2000 hasta el 1 de diciembre de 2004, período este que no le permitía alcanzar los cinco años mínimos de labores establecido por el artículo 28-A del decreto ley 14 de 1954, subrogado por el artículo 18 de la ley 30 de 1991, para gozar de estabilidad en el cargo que ocupaba.

Sobre esta materia la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de julio de 2000, ha manifestado lo siguiente:

“...Ello es así por cuanto que no se demuestra en el expediente que la demandante al momento de ser destituida contase con cinco años de servicios continuos e ininterrumpidos trabajados a tiempo completo al servicio de la institución, como requiere el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro, a fin de reclamar el derecho a la estabilidad en el cargo y no ser removidos o suspendidos sin que medie causa justificada...”

Consta en autos que la demandante laboró en la Caja de Seguro Social desde el 24 de abril de 1992 hasta el 3 de abril de 1997, período que no alcanzó los cinco años requeridos, aunque se computara, como alega el representante de la parte actora, el lapso de 141 días que no laboró después de ser destituida y luego restituida al dejar sin efecto la medida adoptada, por la de 10 días de suspensión sin derecho a sueldo. Siendo ello así, su condición como funcionaria pública es de libre nombramiento y remoción que depende directamente de la voluntad de la autoridad nominadora.”

Por otra parte, tampoco existen elementos probatorios que sirvan para determinar que la demandante haya ingresado al cargo del que fue destituida a través de un proceso de selección o concurso de méritos que le permitiera ser

considerada como servidora pública con estabilidad, por lo que, a juicio de este Despacho, no se ha producido la violación del artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 18 de la Ley 30 de 1991, ni tampoco la infracción del artículo 38 del reglamento interno de personal de la institución demandada, conforme argumenta la parte actora.

La Sala Tercera ha sido constante en sus pronunciamientos sobre la importancia de probar la estabilidad en un cargo público para que pueda prosperar la pretensión del demandante, sosteniendo en ese sentido lo siguiente:

“...cuando se ataca por la vía de nulidad los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones y destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentre protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice la estabilidad en su cargo; de lo contrario la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración...

En el presente caso, el actor no ha demostrado que ingresó a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora.

...”

(Sentencia del 13 de junio de 2005, en proceso de Plena Jurisdicción,

Temístocles Castro, contra la Autoridad Marítima de Panamá).

Con relación a los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción del artículo 161 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997 y los artículos 6 y 15 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, estima la Procuraduría de la Administración que éstos deben igualmente desestimarse, por cuanto que esas disposiciones se refieren, respectivamente, al acceso que tienen los servidores públicos al programa de bienestar social, al riesgo profesional y al servicio médico que prestará la Caja de Seguro Social al comprobarse enfermedad profesional, mientras la situación sobre la cual se discute en este proceso se contrae a la petición de que se declare nula por ilegal la resolución 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004 y su acto confirmatorio, relativos a la destitución de una servidora pública de libre nombramiento y remoción por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se removió a Sara Edith Guerra Hurtado de Vargas del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas:

Se aceptan únicamente las pruebas aportadas en originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos la copia autenticada del expediente administrativo de la demandante, que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/21/iv.